



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	YURI FERNANDA PEÑUELA AGUILERA
Demandados:	ANDRÉS MAURICIO MERINO BARRERA
Radicado:	110013110011 2023 01022 00
Providencia:	Auto No. 3694
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora YURI FERNANDA PEÑUELA AGUILERA en contra del presunto compañero permanente ANDRÉS MAURICIO MERINO BARRERA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
2. Deberá presentarse nuevo memorial poder para iniciar la presente demanda, ya que el otorgado por la demandante y presentado en esta oportunidad, se otorgó con el fin de iniciar y llevar hasta su terminación demanda de liquidación de la sociedad patrimonial; sin que se estableciera la facultad de iniciar el proceso de disolución de la unión marital de hecho, ante la declaratoria de existencia tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial mediante Escritura Pública No. 2691 del 01 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 3° del Círculo de Bogotá.
3. Igualmente, deberá modificar el encabezado de la demanda con el fin de solicitar la declaratoria de la disolución de la unión marital de hecho, excluyendo el trámite liquidatorio que se continua a continuación y con posterioridad del presente trámite verbal, teniendo en cuenta la terminación de la convivencia informada en el hecho 1° de la demanda.
4. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Eliminar** los 3 primeros numerales del acápite de pretensiones, ante la procedencia de la disolución de la unión marital y sociedad patrimonial, previo a su liquidación.
  - **Incluir** un numeral en el que se solicite la disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, además de la fecha en la cual desea su disolución.
5. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

- **Excluir** los numerales 8° del acápite indicado, al narrarse situaciones no relevantes para la declaratoria de la disolución previamente a la liquidación de la sociedad patrimonial.
6. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado determinado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
7. Igualmente, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
8. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección física completa de la demandante, indicando a qué municipalidad o ciudad corresponde la nomenclatura informada**, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de disolución de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora YURI FERNANDA PEÑUELA AGUILERA en contra del presunto compañero permanente ANDRÉS MAURICIO MERINO BARRERA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito de demanda completo con las correcciones ordenadas, en **formato pdf conforme lo ordena el art. 82 y 90 del CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 50**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA